

juzgados en el país en que se cometieron (a. 2, fr. II);

3. se hubiesen cometido en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos (a. 4). En este caso es evidente que el elemento de sujeción a la norma deriva de la nacionalidad mexicana del sujeto activo o pasivo del delito;

4. hubiesen sido cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales (a. 5, fr. I);

5. se hubiesen ejecutado a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto (a. 5, fr. II);

6. se hubiesen cometido a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se actuará de conformidad con el derecho de reciprocidad (a. 5, fr. III);

7. se hubiesen cometido a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores (a. 5, fr. IV), y

8. se hubiesen cometido en las embajadas y legaciones mexicanas (a. 5, fr. V).

En los casos números 2 y 4 a 8, y en virtud de la presunción *jure et de jure*, tales delitos se consideran como ejecutados en territorio de la República.

Igualmente, en materia civil, el CC dispone en su a. 13 que: "Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este código."

La disposición anterior no permite que los efectos jurídicos a producirse en nuestro país, como resultado de actos y contratos celebrados en el extranjero, se sometan a un ordenamiento extraño.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*, México, Porrúa, 1974; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*, 12a. ed., México, Porrúa, 1981; SIERRA, Manuel J., *Derecho internacional público*, 4a. ed., México, s.e., 1963.

Jesús RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

F

Fábrica. v. CENTRO DE TRABAJO.

Factor. v. GERENTE.

Factoraje. I. Empleo y encargo del factor: oficina del factor. Voz que ha sido utilizada para traducir el término inglés *factoring* (Bauche, pp. 272 y ss.), operación ésta que, después de una larga evolución histórica en los Estados Unidos, ha venido a ser un contrato en virtud del cual el "factor" adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos.

La designación *factoring* y su traducción "factoraje" es comprensible tan sólo a la luz de la forma en que se origina este tipo de operación, pues deriva del hecho de que los fabricantes ingleses nombraban factores en los Estados Unidos de América para vender sus productos, y les pedían que asumieran el riesgo por el crédito otorgado y, posteriormente, el otorgamiento de anticipos sobre las mercancías que tenían en su poder y las cuentas por cobrar (Bauche, pp. 274-275). De ahí la designación *factoring*.

Con el tiempo la operación ya no se llevará a cabo con factores, aunque se conservará la terminología e, incluso, se llegará a llamar factor a la parte que hace anticipos sobre cuentas por cobrar.

II. La figura se introdujo a las prácticas comerciales en México en época más o menos simultánea a la aparición en nuestro país del arrendamiento financiero, si bien con una serie de adecuaciones que lo diferencian de la figura norteamericana.

Desde el punto de vista económico, el factoraje es análogo al descuento de crédito en libros, aunque se diferencia de éste por no seguirse sus formalidades y llevarse a cabo mediante un contrato preliminar (contrato base), en el cual se establecen los requisitos y condiciones sujetos a los cuales el "factor" adquirirá créditos a favor de su cliente, derivados de sus operaciones normales, y a cargo de deudores aceptables para el factor, y convenios posteriores mediante los cuales el cliente cede sus créditos al "factor".

III. En el contrato base se regula el procedimiento para llevar a cabo las cesiones, la forma de determinar el precio de adquisición y la de pago del precio, a más de pactarse las comisiones —generalmente— calculadas como descuento y demás obligaciones de las partes.

En ocasiones, el cliente es designado como comisionista a efecto de que gestione el cobro de los créditos; en otros casos, tales gestiones son realizadas por el "factor". En el primer caso, la cesión no se notifica a los deudores de los créditos cedidos, aunque el "fac-

tor" se reserva la facultad de hacer la notificación en cualquier momento; en el segundo caso, sí se notifica la cesión.

En la práctica suele diferenciarse entre "factoraje" con "recurso" y "sin recurso", cuando no garantiza el pago.

IV. Tomando en consideración lo anterior, puede decirse que el factoraje es un contrato conforme al cual una de las partes denominada factor, se obliga ante la otra, denominada usuario, que se obliga a cederlos, a adquirir los créditos que el usuario tenga en contra de terceros, aceptados por el factor, derivados de actividades comerciales habituales del usuario, y a pagar el precio de tales créditos, determinado en la forma pactada, en el momento de llevarse a cabo las cesiones.

Podría considerarse que se está frente a un contrato de promesa, preliminar o preparatorio, en tanto la obligación principal de las partes es llevar a cabo uno o varios convenios de cesión durante el plazo de vigencia del contrato preliminar; pero no es del todo exacto, en tanto las cesiones se rigen por lo pactado en el contrato de factoraje, el cual no se extingue al llevarse a cabo el primer convenio de cesión, sino que se mantiene en vigor, y rige las obligaciones de las partes con respecto a cada convención de cesión, durante todo el plazo pactado.

Se trata en realidad de un contrato "marco" o "base" que si bien obliga a las partes a celebrar convenios futuros, no se limita a ellos, sino que regula a cada uno de tales convenios.

V. Además de las obligaciones principales, es frecuente se pacten en el contrato de factoraje algunas prestaciones secundarias, generalmente relativas a servicios contables, análisis de crédito y otras similares.

VI. En cuanto a su naturaleza jurídica, se pretende asimilarlo a otras figuras como la apertura de crédito, el descuento, el crédito prendario, si bien la doctrina mexicana ha hecho notar las diferencias entre el factoraje y cada una de esas figuras (Bauche, pp. 294-304 Motilla, pp. 690-692), y se ha inclinado por considerarla como de naturaleza *sui generis* (Bauche, pp. 304-306). Lo dicho en el inciso IV puede dar algunas precisiones ulteriores.

VII. BIBLIOGRAFIA: BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario, *Operaciones bancarias; activas, pasivas y complementarias*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; MOTILLA MARTINEZ, Je-

sús, "El factoring dentro del marco tradicional del crédito en México", *Jurídica*, México, núm. 13, t. II, 1981.

Fernando Alejandro VAZQUEZ PANDO

Factura. I. Del latín *factura*. Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan, también, servicios. Contablemente, es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y el gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada.

II. La factura, firmada y reconocida judicialmente por el deudor, es título ejecutivo (CCo. a. 1391, fr. VII). Es muy común, en la práctica, aplicar esta disposición a unos documentos creados por la costumbre, usualmente denominados "contrarrecibos (o recibos), de facturas a revisión". No obstante que estos "contrarrecibos" no se encuentran dentro del supuesto del a. 1391 del CCo., los tribunales acostumbran citar a sus autores al reconocimiento y, llegado el caso, les dan tratamiento de títulos ejecutivos, como si fueran facturas u otros contratos de comercio.

Desde el punto de vista fiscal su emisión es obligatoria, y deben expedirse por duplicado, impresas, foliadas consecutivamente, conteniendo nombre del comprador y su domicilio, nombre del vendedor, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el pago; descripción del bien objeto de la compra, unidades, precio unitario, precio total y fecha de la operación, número del cheque con que se efectúa el pago y nombre del banco contra el cual se libró, registro federal de contribuyentes, cámara a la que pertenezca y número de registro correspondiente del vendedor y, en su caso, tipo de transporte usado en la entrega de los bienes, descripción y número de placas del vehículo utilizado para la entrega de la mercancía (a. 58 RLISR).

La elaboración de la factura es obligatoria, también, cuando se trate de remate judicial de bienes muebles (a. 598, fr. III CPC).

III. Está muy extendida la creencia de que la factura es un título de propiedad de los bienes muebles que ampara y que circula por medio del endoso. Al grado de que, en el comercio de vehículos, pudiera pensarse en la existencia de un uso obligatorio. Sin

embargo, la SCJ, en una ejecutoria, resolvió que siendo cierto que en el comercio se acostumbra el endoso de las facturas, no lo es menos que éstas no son títulos y que el endoso correspondiente no es el establecido para los títulos de crédito, no siendo aplicable al caso las reglas de la LGTOC (*SJF*, quinta época, t. CXXVI, p. 16, A.D.2404/54, Israo Aragón); por lo que, en todo caso, la tenencia de la factura endosada de un bien sólo demostrará la intención del endosante de transmitir la propiedad de dicho bien, pero no que el tenedor de la factura es su propietario.

No puede considerarse que desvirtúe lo anterior, lo que se dice en el a. 111 bis LIC, que regula la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, que podrán constituirse entregando al acreedor “la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada”. Lo que se acredita es la operación de compra y no es la LIC el ordenamiento en donde debe resolverse cuál es el efecto jurídico de las facturas.

IV. La SCJ se ha ocupado en repetidas ocasiones de las facturas y ha decidido que no bastan por sí solas para acreditar la posesión de los bienes que amparan, sino que deben acompañarse de otras pruebas, tales como una información testimonial (*SJF*, quinta época, t. XXVII, p. 1233, Zamanillo Herlinda L. D.; t. CVI, p. 1652, Rojano Consuelo). Que se trata de documentos privados que sólo harán prueba plena contra su autor (tesis 202, *Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, Tercera Sala, p. 623). Si bien no constituyen prueba plena, ello no impide que constituyan prueba presuncional cuando el adquirente de un objeto justifique su adquisición mediante la factura que le ha expedido una casa comercial (*SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. XLVI, p. 82, A.D. 5729/60, Ignacio Guangorena y coagraviados). Que las facturas por sí solas no demuestran que los bienes materia de un embargo pertenezcan al tercerista, cuando en su contra se alza la posesión que de dichos bienes tenía la persona a quien fueron embargados, posesión que hace presumir la propiedad (*SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. VII, p. 202, A.D. 1619/57, Otilia Reynosa Vda. de Reyes). Pero sí ayudan al tercerista a acreditar su derecho, si están acompañadas de otras pruebas (*SJF*, sexta época, cuarta parte, vol. XLII, p. 175, A.D. 1652/59, Talleres Generales Super, S.A., de C.V.). Los tribunales colegiados también se han ocupado de ellas; sostuvieron que las facturas no son negociables y que los endo-

sos son cesiones de derecho, no siendo la factura de un vehículo suficiente para probar una tercera, independientemente de que se haya objetado su valor probatorio, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, A.D. 415/77 (Andrés Hernández Aguas, *Informe de 1978*, tesis 15, p. 348). Sin embargo, en sentido contrario el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito (tesis 14, p. 270, *Informe de 1976*, A.R.176/75 María Antonieta Ramírez Lozano), según el cual, al no haber sido objetada la factura, prueba la propiedad del bien embargado. Las solas facturas no son suficientes para comprobar el uso de una marca (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tesis 12, p. 119, *Informe de 1981*, A.R.116/80 Marlene Mendoza de Olss).

v. ENDOSO, POSESION, TITULOS DE CREDITO.

V. BIBLIOGRAFIA: MILLER, Herbert E., y FINNEY, H.A. *Curso de contabilidad*; trad. de Julián Vázquez Prada, 2a. ed., México, UTHEA, 1963.

José María ABASCAL ZAMORA

Facultad. I. Del latín *facultas-atis*: capacidad, facultad, poder; de *facul* y *facile*: fácilmente; de *facilitas-atis*: habilidad; de *faciles-e*: factible; de *facio-is-ere-factum*: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término “facultad” se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros (Dias). Los romanos con el término *facultas* se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido (Berger), p.e., *facultas solvendi*. Sin embargo, en ocasiones *facultas* era sustituido por *ius* (“*Qui in potestas parentis est, testamenti faciendi ius non habet*”, *Digesto* 28, 1, 6, pr. “*Servus ex persona domini ius estipulandi habet*”, *Institutas*, 3, 17, pr.).

La confusión del término ‘facultad’ con el de “derecho subjetivo” es desafortunada. El término “derecho subjetivo” suele ser indiscriminadamente usado para designar lo que en algunos casos es un derecho subjetivo, propiamente hablando, una facultad o una inmunidad (Hohfeld). Ciertamente, el concepto de facultad se refiere a algo que se puede hacer u omitir, como en el caso del derecho subjetivo. La diferencia estriba en que, en el caso de la facultad, no se trata

sólo de realizar hechos lícitos (jurídicamente permitidos), sino de producir actos jurídicos válidos.

II. El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar validamente la situación jurídica.

La facultad jurídica, como aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos por los cuales surgen obligaciones, derechos y facultades, no es correlativa de deber alguno. Que alguien tenga la facultad de contratar no genera deberes en ninguno. El ejercicio de la facultad puede ser un hecho obligatorio, como la facultad del juez de pronunciar sentencias. En el caso del derecho subjetivo la acción u omisión de la conducta no pueden ser obligatorias; cuando la acción u omisión se convierten en el contenido de un deber, el derecho subjetivo, como posibilidad jurídica de hacer u omitir, desaparece. El derecho subjetivo se agota en su ejercicio, la facultad, por el contrario, no se agota en su ejercicio. La facultad tiene como objetivo la producción de ciertos actos jurídicos válidos; su propósito es que los actos, que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretenden tener (que algo sea un contrato válido, que algo sea un testamento válido).

El concepto de facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados. (Esta última circunstancia distingue radicalmente la facultad del derecho subjetivo: cuando no tengo derecho a entrar en determinado lugar y entro, mi acto no es nulo, es ilícito.)

Facultad se opone, así, a incapacidad (ausencia de potestad) y es correlativa de la responsabilidad (Hohfeld). Estas relaciones pueden observarse claramente en el mandato. Por virtud de un mandato, *inter alia*, se confieren al mandatario ciertas facultades, poderes, para que éste se encuentre en posibilidad de celebrar ciertos actos jurídicos válidos, que tengan los efectos jurídicos previstos, actos de los que el mandante será responsable.

III. La importancia de las facultades en la descripción del derecho ha conducido a H. L. A. Hart a rea-

lizar un minucioso análisis de las normas que confieren facultades. Estas normas, las normas que confieren facultades, no imponen obligaciones ni deberes, ni proscriben formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos. Las normas que confieren facultades realizan otra función social: establecen las formas por las cuales se celebran contratos, matrimonios o se otorgan testamentos válidos. La no conformidad con estas normas no produce una "violación" del derecho ni acarrea una sanción. Más que imponer obligaciones, proporcionan a los individuos medios (*facilities*) para realizar sus deseos, confiriéndoles, justamente, facultades jurídicas para crear, a través de ciertos procedimientos, derechos y obligaciones. Ciertamente, las normas que confieren facultades no sólo las confieren de naturaleza privada. Ejemplos de facultades públicas se encuentran abundantemente tanto en la administración como en la judicatura. Los poderes así conferidos a los individuos para moldear sus relaciones jurídicas con los demás, mediante contratos, testamentos, matrimonios (o mediante potestades públicas) es una de las grandes contribuciones del derecho a la vida social. Estos rasgos del derecho se verían oscurecidos si no se describieran apropiadamente las facultades y las normas que las confieren (Hart).

IV. La facultad muestra claramente una función esencial de todo orden jurídico: la función de atribución o facultamiento de poderes (*Ermächtigung*), necesaria para la creación (y modificación) de todo orden jurídico (Kelsen). En derecho privado, como en derecho procesal, la noción de facultad es identificada con la de capacidad, i.e. capacidad de obrar (capacidad de ejercicio), p.e., "De la capacidad para testar" (c. II, tít. II, libro III del CC), "Están incapacitados para testar: . . . (a. 1306 del CC), "...III. La capacidad para ejercitarse la acción. . ." (a. 1o. del CPC). Estas facultades (capacidades o habilidades) son poderes específicos conferidos por el orden jurídico a los individuos para concurrir en la creación de normas jurídicas individuales (infralegislativas) contractuales, testamentarias. En el caso de las facultades (capacidades) procesales, son poderes para concurrir en la creación de las normas individuales establecidas por las decisiones jurisdiccionales (Kelsen).

En el derecho público la noción de facultad se encuentra asociada a la noción de competencia, competencia material, que se identifica con las facultades del órgano (p.e., "El Congreso tiene facultad. . ." (a. 73 de la C), "Son facultades exclusivas de la Cá-

mara:...” (a. 74 de la C), “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución...” (a. 124 de la C). El ejercicio de facultades (capacidades) privadas, es fácil de advertir, es, en cuanto a la función jurídica, de la misma naturaleza que la función que desempeña un órgano legislativo habilitado por el orden jurídico para establecer normas generales. En todos estos casos (públicos y privados) nos encontramos en presencia de una habilitación para crear normas jurídicas.

V. BIBLIOGRAFIA: BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1953; DIAS, R. W. M., *Jurisprudence*; 4th. ed., London, Butterworths, 1976; HART, H. L. A., *El concepto del derecho*; trad. de Genaro Carrión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963 (reimp., México, Editora Nacional, 1978); HOHFELD, W. N., *Conceptos jurídicos fundamentales*; trad. de Genaro Carrión, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1968; KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*; trad. de Eduardo García Márquez; 3a. ed., México, UNAM, 1979; *id.*, *Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo; 3a. reimp., México, UNAM, 1983.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia. I. La facultad de *investigación* que realiza la SCJ, se encuentra contenida en los pfos. tercero y cuarto del a. 97 C. Esta facultad constituye una de las garantías constitucionales que integran el contenido de la justicia constitucional mexicana, su carácter es judicial porque interviene la SCJ; pero no implica naturaleza jurisdiccional porque sólo es una función de investigación sin ninguna atribución de decisión. El expediente que se forma es de *documentación* y, desde luego, no es una sentencia.

La Suprema Corte al cumplir con esa función es un órgano de instrucción y no de decisión o ejecución, por tanto es un procedimiento y no un proceso lo que la SCJ realiza.

II. De acuerdo con el pfo. tercero del a. 97 C, la Suprema Corte puede investigar: la conducta de algún juez o magistrado federal, y algún hecho o hechos que constituyan violación de alguna garantía individual.

La SCJ, de acuerdo con la fr. XXX del a. 12 de la LOPJF, está facultada para: “Imponer correcciones disciplinarias a los magistrados de circuito y jueces de Distrito, en los casos de faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y suspenderlos en sus mismas funciones para consignarlos al Ministerio Público, si aparecieren indiciados en la comisión de un delito.”

En este contexto, la facultad de investigación de la Corte sobre la conducta de los jueces federales es sólo para casos muy graves de conmoción pública. Además, Héctor Fix-Zamudio opina que esta facultad de la Corte se puede orientar para las ocasiones en que por mala conducta los jueces y magistrados federales pueden ser destituidos por el Congreso a petición del presidente de la República. En esta situación colaboraría la Suprema Corte con los otros dos poderes.

Respecto a la investigación de la violación de garantías individuales, debe aclararse que tiene un sentido diverso al juicio de amparo, pues mientras este último no procede contra violaciones consumadas de modo irreparable, de acuerdo con la LA, la investigación sobre violación de garantías individuales opera precisamente cuando las infracciones ya no son reparables, y en esta forma las dos garantías constitucionales se complementan en su finalidad de proteger los derechos humanos. Además, debe precisarse que esta investigación sólo debe efectuarse cuando la violación ha producido un clamor y escándalo nacionales, cuando exista un verdadero malestar e inquietud nacionales.

III. La investigación es realizada por medio de nombramiento que efectúa la propia Corte a favor de: sus propios miembros, algún juez de Distrito o magistrado de circuito, o uno o varios comisionados especiales.

IV. Pueden solicitar la investigación: el Ejecutivo federal, alguna de las Cámaras de la Unión, el gobernador de alguna entidad federativa, o la Corte *motu proprio*.

Cuando la investigación es solicitada por quienes nombra la Constitución, la Corte está obligada a realizarla. En cambio se ha discutido si los particulares y las organizaciones, como partidos políticos, pueden pedir que se realice la investigación.

Los particulares sí pueden pedirle a la SCJ que realice la investigación; la base de esta facultad es el derecho de petición que se encuentra consignado en el a. 8o. de la C, sólo que cuando la solicita un particular, la Corte examinará esa solicitud y *discrecionalmente* decidirá si investiga o no, ya que no está obligada a actuar cuando se trata de personas u organismos que no están mencionados en el propio pfo., y en esos casos si la Corte decide investigar, lo que acontece es que como puede hacerlo *motu proprio* esta ejerciendo esa atribución sin importar cuál es la causa que la impulsa para actuar.

V. Una copia de la investigación se debe remitir a la autoridad que la solicitó y que tiene competencia

constitucional para realizar tal solicitud. Además, la Corte debe enviar copia del expediente: al respectivo ministerio público por si están involucrados en la investigación funcionarios que no gozan de fuero constitucional o particulares, o al respectivo congreso si el funcionario goza de fuero constitucional para que el congreso decida lo conducente.

VI. Ahora bien, en 1977 se reformó el pfo. tercero del a. 97 C y se le suprimió como materia de investigación la violación del voto público, y otro rubro que no tiene importancia, con lo que se creó un nuevo pfo., el cuarto, que a la letra dice:

“La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”

Considero que este cuarto pfo. es desafortunado y que realmente no se va a aplicar, porque eso equivaldría a un golpe de Estado efectuado por la SCJ, que estaría desconociendo toda la legalidad de la elección del presidente de la República o de las cámaras de diputados o senadores.

Es muy difícil que acontezca que todo el proceso de elección de la Cámara de Diputados o Senadores sea ilegal, porque ello demostraría que el orden jurídico se ha quebrado, y el pfo. presupone que son las propias cámaras las que conocerán y decidirán de la “ilegalidad” o las que están terminando su periodo que no se encuentran reunidas y tendrían que ser citadas a sesiones extraordinarias.

Este pfo. cuarto recuerda la situación que aconteció en México en 1876, cuando el presidente de la SCJ, don José María Iglesias, declaró ilegal la elección presidencial y, en consecuencia, se autodesignó presidente de la República.

Así, este pfo. no tendrá aplicación, no puede tenerla, a menos que acontezca una verdadera catástrofe nacional. Queda, pues, en nuestra Constitución como una institución *sui generis*, o bien como un monstruo o un remedio extraordinario para salvar la legalidad, lo grave es que tiene más perspectivas de convertirse en lo primero que en lo segundo.

VII. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964; MACHORRO Y

NARVAEZ, Paulino, “Líneas preliminares”, *El artículo 97 constitucional y la democracia. Una discusión histórica en el pleno de la Suprema Corte de Justicia*, México, Editorial Jus, 1947; OLEA Y LEYVA, Teófilo, “El amparo y el desamparo. Ensayo de interpretación del párrafo III del artículo 97 constitucional, *Problemas jurídicos y sociales de México*, México, Editorial Jus, 1955; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Facultad discrecional. I. Es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, puede ser de mayor o menor rango y resulta visible cuando la autoridad tiene la elección entre dos decisiones.

II. *Discrecionalidad y arbitrariedad*. Antigua es la idea que sostuvo como concepto de discrecionalidad, la de poder arbitrario, hoy totalmente abandonada. Discrecionalidad es acción que deriva de la ley, como respuesta coherente al régimen de legalidad que la prohíbe; en cambio, arbitrariedad es la acción realizada totalmente al margen de todo texto legal. Ejercer poder discrecional por las autoridades administrativas es actuar dentro del marco de la ley; hacer uso de poder arbitrario significa no partir de fuente legal alguna.

III. *Dominio del poder discrecional*. El poder discrecional es esencial a la administración pública, ésta debe contar con los medios para ejercer plenamente sus responsabilidades, como lo es la libre apreciación de los hechos frente a los fines públicos por alcanzar. Corresponde a la ley fijar el poder discrecional, a través de sus fórmulas o textos, de mayor o menor alcance genérico, con más o con menos precisión, con señalamiento de una o más condiciones para su ejercicio, en fin, establecer la medida de su ejercicio. En consecuencia, cuando la ley es omisa y no establece las bases del proceder de las autoridades, no se está en presencia de un poder discrecional por indeterminación reguladora, independientemente de que las decisiones de la autoridad tomadas bajo esta situación están también sujetas al control de los tribunales.

En los gobiernos latinoamericanos y en general en los de tipo presidencialista como el de México, se observa el registro ascendente de poderes discrecionales para la administración y especialmente para el presidente. Esta situación se ve favorecida por la rutinaria aprobación de los legisladores y por el diseño de leyes,

cuyos textos arrojan expresiones y conceptos sumamente genéricos e imprecisos.

IV. Control jurisdiccional del poder discrecional. Dominó por mucho tiempo la idea de que el poder discrecional de la administración, por definición, era un poder fuera del control jurisdiccional, fruto principal de la timidez de los tribunales que se negaban a sí mismos competencia. Las mismas leyes de lo contencioso administrativo agrupaban actos de la administración fuera del control de los tribunales por el hecho de ser actos discrecionales. El Consejo de Estado en Francia tomó como definición jurisprudencial de poder discrecional: “el poder reconocido a la administración de apreciar sin control, la adaptación del hecho a la regla de derecho”, criterio que ha evolucionado hacia la aceptación de la competencia para ejercer ese control.”

En principio, el control jurisdiccional del poder discrecional consiste en controlar los límites en que debe ejercerse, lo que se traduce en un control de legalidad supuesto que ese poder controlado nace de la ley. Pero el control debe ir más allá de su estricta concepción formal, la de comprender al poder en sí mismo, y en este terreno es correcto decir que los límites del poder discrecional llegan hasta donde lo permite la audacia del juzgador.

El papel del juez es no sólo regresar el poder discrecional al dominio de la legalidad, estrictamente, sino también controlar las apreciaciones que tomo en cuenta la administración para ejercer su poder discrecional.

Bien afirma al respecto Venezia, lo siguiente: “...desde hace algunos años se viene desarrollando un control aplicado sobre el ejercicio del poder discrecional. Las soluciones jurisprudenciales relativas a este control, se ordenan en torno de la idea de que un acto que la autoridad administrativa habría podido tomar en virtud de su poder discrecional debe ser anulado cuando esta autoridad, por la forma en que ha procedido, se ha colocado en la imposibilidad de hacer una sana apreciación de su oportunidad o ha renunciado al ejercicio de su poder discrecional. Este control no busca, anulando, suprimir el poder discrecional de la administración, sino por el contrario garantizar a los administrados que de él se ha hecho un uso normal” (p. 138).

Con ese alcance, a que se refiere Venezia, la jurisprudencia de la SCJ ha concebido el control jurisdiccional que sobre el poder discrecional de la adminis-

tración se ejerce a través del juicio de amparo, en los términos siguientes:

“FACULTADES DISCRETIONALES. APRECIACION DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO. El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejerce en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica” (tesis 396, *Apéndice al SJF 1917-1975*, tercera parte, Segunda Sala, p. 653).

Es ilustrativa también la siguiente tesis del mismo alto tribunal:

“FACULTADES DISCRETIONALES. SU CONTROL EN EL AMPARO. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinada a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, sí está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, sino arbitrario y caprichoso, y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad; y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sea alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los presupuestos generales del derecho.

Amparo en revisión 6489/55. Cía. de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S.A. 16 de octubre de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez” (SJF, sexta época, vol. IV, tercera parte, p. 120).

V. BIBLIOGRAFIA: DIEZ, Manuel María, *El acto administrativo*; 2a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961; FIORINI, Bartolomé A., *Teoría jurídica del acto administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1969; HAM-SON, C. J., *Pouvoir discréptionnaire et contrôle juridictionnel de l'administration*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudencia, 1958; KAHN, Jean, *Le pouvoir discréptionnaire*

et le juge administratif, Paris, Editions Cujas, 1978; LINARES, Juan Francisco, *Poder discrecional administrativo*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1958; VENEZIA, Jean-Claude, *Le pouvoir discrétionnaire*, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1959.

Alfonso NAVA NEGRETE

Facultad reglamentaria. I. La función de reglamentar las leyes que expide el Congreso de la Unión corresponde al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone la fr. I del a. 89 de la C vigente. La facultad reglamentaria del presidente de la República constituye una excepción al principio de la separación de poderes, pues siendo los reglamentos normas abstractas, generales e impersonales, son actos materialmente legislativos y formalmente administrativos.

La facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo en razón de que la función de los reglamentos es facilitar y hacer posible la ejecución de la ley, lo cual es la función típica y natural del Ejecutivo. Los reglamentos desarrollan y precisan los preceptos contenidos en las leyes, pero no pueden ni contrariar ni exceder el alcance de ellas.

II. Todas las constituciones que precedieron a la de 1857 contuvieron en forma clara, precisa y expresa la facultad del Ejecutivo para dictar reglamentos. Lo hizo la C de Cádiz en el a. 17, fr. I; la Federal de 1824, en el a. 110, fr. II; la Centralista de 1836, en el a. 17, fr. I de la Cuarta Ley Constitucional y, las Bases Orgánicas de 1843 en el a. 87, fr. IV.

Inexplicablemente en el Congreso Constituyente de 1856-1857 se modificó esta situación, substituyéndose, al parecer sin razón válida alguna, la expresa mención de la facultad de expedir reglamentos, por la expresión: "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". El Constituyente de 1916-1917 transcribió literalmente esta expresión de la C de 1857 sin discusión alguna, quedando asentada en el a. 89, fr. I.

III. El a. 89 de la Constitución concentra algunas de las más importantes facultades del presidente de la República y, en su fr. I, señala:

"Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Se ha reconocido generalmente que en esta fr. hay tres facultades distintas del presidente: a) la facultad de promulgar las leyes; b) la facultad de ejecutar las leyes y c) la facultad reglamentaria, la que se dice está

en la expresión "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

En la doctrina se generó una polémica muy interesante en torno a si verdaderamente podía considerarse que en esta expresión se encontraba la facultad reglamentaria del presidente. De cualquier forma se ha pensado que ahí está dicha facultad, pues lo que sí resulta innegable es que la existencia de los reglamentos está prevista constitucionalmente en el a. 92 y que, por otra, el ejercicio de esta función es imprescindible en un régimen constitucional. El Poder Judicial federal, que en nuestro sistema representa la instancia última de interpretación constitucional, ha expresado que en el a. 89, fr. I, está la facultad reglamentaria del presidente; por ello no tiene ningún objeto insistir en otras hipótesis meramente teóricas.

Las únicas leyes que puede reglamentar el Ejecutivo son las leyes del Congreso de la Unión, tal y como lo declara la fr. I del a. 89; esto es, los reglamentos que expide el presidente de la República deben estar necesariamente subordinados a las leyes expedidas por el Poder Legislativo federal. La reglamentación de las leyes locales corresponde a los gobernadores de las entidades federativas, en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados.

Los únicos reglamentos que no están subordinados a una ley, sino que se encuentran directamente previstos en la C, son los llamados reglamentos autónomos, previstos en sus aa. 21 y 27.

La facultad reglamentaria del presidente de la República es indelegable, ya que, en todo caso, es una excepción al principio de separación de poderes. De este modo, ni los secretarios de Estado ni ningún otro funcionario pueden dictar reglamentos a nombre del presidente de la República; tampoco una ley podría autorizar para expedir reglamentos a un funcionario distinto del presidente de la República, pues de lo contrario estaría estableciendo una excepción no prevista en la Ley Fundamental.

v. FACULTADES LEGISLATIVAS DEL PRESIDENTE, REGLAMENTOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980; CARPIO, Jorge y MADRAZO, Jorge, "Derecho constitucional" *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I;

SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises, *El sistema de la Constitución mexicana*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1974.

Jorge MADRAZO

Facultades del Congreso de la Unión. v. CONGRESO DE LA UNION.

Facultades en el Estado federal. I. Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de las entidades federativas. La C numera lo que los poderes de la unión pueden hacer y todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

El a. 124 constitucional enuncia el postulado anterior y difiere del norteamericano en que nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar *expresamente* señaladas. La palabra *expresamente* no aparece en el correspondiente artículo norteamericano.

Expuesta la regla anterior, parece que la distribución de competencias es asunto fácil y claro. Todo lo contrario, es espinoso y de difícil manejo.

Encontramos que la propia C establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado federal que se pueden enunciar en la forma siguiente:

- facultades atribuidas a la federación;
- facultades atribuidas a las entidades federativas;
- facultades prohibidas a la federación;
- facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce);
- facultades coincidentes;
- facultades coexistentes;
- facultades de auxilio, y
- facultades que emanen de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Analicemos con algún detalle las reglas asentadas.

II. La primera regla: las facultades atribuidas a la federación, lo que ésta puede realizar, se encuentra enunciado de dos diversas maneras: a) en forma expresa: las atribuciones que se consignan en el a. 73 C,

y b) las prohibiciones que tienen las entidades federativas: aa. 117 y 118 C.

Las primeras 29 frs. del a. 73 C son facultades expresas; es decir, que se delinean y se esclarecen en el propio a.

La última fr. del precepto establece las facultades implícitas.

III. La segunda regla: facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo con el a. 124, todo lo que no corresponde a la federación, es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma C establece para los estados miembros.

Sin embargo, la C le atribuye a los estados facultades, que tienen más la naturaleza de obligaciones, en dos formas: i) expresa: se señala que los estados deben expedir alguna ley o realizar algún acto; p.e.: el segundo pfo. del a. 50. que dice, "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"; y el a. 27, fr. XVII, inciso g, C, que dice: "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno", y ii) aunque no se les da la facultad expresamente, ésta se presupone en la propia C; p.e.: darse su Constitución (a. 41 C).

IV. La tercera regla: facultades prohibidas a la federación. Se puede pensar que resulta superfluo que la C le niegue expresamente una facultad a la federación, si con el solo hecho de no otorgársela, se la está negando; sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se considera tal prohibición de singular importancia. Así, el segundo pfo. del a. 130 C dice: "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión."

V. La cuarta regla: facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas prohibiciones pueden ser de dos clases: las absolutas y las relativas.

Prohibiciones absolutas son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas.

Prohibiciones relativas son los actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero con la autorización del congreso federal si los pueden realizar.

El a. 117 C establece las prohibiciones absolutas. Su encabezado dice: "Los Estados no pueden en ningún caso . . ."

El a. 118 C establece las prohibiciones relativas. Su

encabezado dice: “(Los Estados) tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión. . .”

VI. La quinta regla: facultades coincidentes: son aquellas que tanto la federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en dos formas: i) una amplia, y ii) una restringida.

La facultad coincidente se señala en la C en forma amplia cuando no se faculta a la federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división; p.e.: el último pfo. del a. 18 indica que: “La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

La facultad se otorga en forma restringida cuando se confiere tanto a la federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad, podemos citar como ejemplo: el a. 3o. que dice: “La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios– tendrá a. . .”; pero en la fr. IX se establece: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios. . .”, tesis que se reitera en el a. 73, fr. XXV C.

VII. La sexta regla, las facultades coexistentes son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas; p.e.: el a. 73, fr. XVI, otorga al congreso federal facultad para legislar sobre salubridad general y según la fr. XVII respecto a las vías generales de comunicación: es decir, que las salubridad local y las vías locales de comunicación son competencia de las legislaturas de las entidades federativas.

VIII. La séptima regla: las facultades de auxilio son aquellas por medio de las cuales una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional. Por ejemplo: el pfo. introductorio del a. 130 dice: “Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.” En el mismo a. se establece que para dedicar nuevos templos al culto religioso es indispensable permiso de la Secretaría de Gobernación, pero se debe oír previamente al gobernador del estado. Aquí, el gobernador está auxiliando a la secretaría mencionada.

También, dentro del mismo precepto hay el pfo. siguiente: “Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.” Según el pfo. introductorio, la legislatura local auxilia a la federación, sin embargo, ella actúa con completa libertad en este caso.

Herrera y Lasso excluye enunciar esta regla de la división de competencias porque en su opinión no altera la distribución de las mismas.

IX. Las reglas enunciadas pueden sufrir alteraciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de la disposición constitucional; p.e.: respecto a las facultades tributarias, si aplicamos el a. 124 diremos que la federación sólo puede imponer contribuciones en los aspectos que la propia C expresamente le autoriza.

Sin embargo, la jurisprudencia de la SCJ acepta que el campo restante, desde el punto de vista tributario, es coincidente; o sea, que tanto la federación como las entidades federativas son competentes para establecer las restantes contribuciones.

v. FACULTADES IMPLÍCITAS.

X. BIBLIOGRAFIA: BRYCE, James, *La república norteamericana*, Madrid, La España Moderna, 1913, t. II; CARPIO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1965; HERERA Y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, segunda serie, México, Editorial Jus, 1964; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIO

Facultades exclusivas de las cámaras. I. El órgano legislativo federal mexicano, llamado Congreso General, está organizado en forma bicameral, es decir, se compone de dos cámaras: la de diputados y la de senadores. Las cámaras actúan con una mecánica distinta, lo que da lugar a clasificar sus facultades desde esta perspectiva de la siguiente forma: a) facultades del Congreso de la Unión, cuando ambas cámaras actúan en forma separada y sucesiva; b) facultades exclusivas de las cámaras, cuando actúan en forma separada y no sucesiva; c) facultades del Congreso como asamblea única, cuando actúan conjunta y simultáneamente, y d) facultades comunes de ambas cámaras, cuando actúan en forma separada y no sucesiva, pero sin ser facultades exclusivas (Tena Ramírez, pp. 289-290).

II. Tratándose de las facultades exclusivas de las cámaras, estas facultades se agotan exclusivamente en la cámara competente sin que el asunto deba pasar a la otra cámara. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se establecen en el a. 74 C, mientras que las de la Cámara de Senadores se encuentran en el a. 76 C.

La actual distribución de las facultades exclusivas de cada cámara y del Congreso General, tiene sus orígenes en 1874, cuando el Senado regresó a la organización constitucional de México. Cuando el bicameralismo se reimplantó fue necesario establecer qué facultades conservaría el Congreso como tal, cuáles serían facultad exclusiva de la Cámara de Diputados y cuáles de la Cámara de Senadores.

La organización bicameral de 1874 respondía mayormente al modelo norteamericano, por lo que se vio al Senado como una cámara federal. Bajo este orden de ideas, se entendió por los juristas del siglo pasado que: "La Cámara de Diputados es la representación, del pueblo; la de Senadores es la representación de los Estados. Las leyes, en términos generales, afectan los intereses del pueblo y de los Estados, y es lógico por lo mismo que en su formación tomen parte ambas Cámaras. Pero en aquellas que sólo afectan los intereses del pueblo no hay razón ni fundamento para que tome parte la cámara federal, así como en las que sólo afectan los intereses de los Estados tampoco hay fundamento ni razón para que tomen parte los representantes del pueblo" (Rodríguez, Ramón, p. 661).

Un segundo criterio de orientación, basado en una hipotética mayor ponderación existente en la Cámara de Senadores, sirvió también para distribuir la competencia entre ambas cámaras. En 1874 el Congreso General decidió conservar las más numerosas e importantes facultades, desde luego todas las de naturaleza legislativa. Las facultades exclusivas de las cámaras, distribuidas bajo los criterios de la distinta representación de cada una y de la mayor ponderación del Senado, fueron y son materialemente administrativas y, en menor número, jurisdiccionales, pero nunca legislativas.

Bajo el criterio de que la Cámara de Diputados es la cámara popular, se le dieron desde entonces las atribuciones que afectaran inmediata y directamente al individuo, en tanto que individuo, considerándose como tales, p.e., las relativas al control de fondos públicos. Por el contrario, bajo la consideración de que la Cámara de Senadores era la cámara federal, se le enco-

mendaron funciones como las de la declaración de desaparición de poderes en los Estados o la solución de las controversias políticas entre los poderes de dichas entidades.

El criterio de la supuesta mayor ponderación de la Cámara de Senadores, que se traducía en el otorgamiento de competencias sobre asuntos más graves o delicados, se pone de manifiesto, p.e., en que corresponde al Senado fungir como jurado de sentencia en el juicio de responsabilidad política, mientras que a la Cámara de Diputados le corresponde hacerlo como jurado de acusación. En cuanto a la ratificación de nombramientos de funcionarios judiciales, la Cámara de Senadores es competente tratándose de los ministros de la SCJ, mientras que la de Diputados lo es para el caso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Sin embargo, hay facultades que parecen no haber sido distribuidas con base en los dos criterios anunciados, como en el caso de la competencia del Senado para autorizar la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país o en la designación de los empleados superiores de Hacienda que, como dice Tena Ramírez (p. 400), por referirse a cuestiones de sangre y dinero debieran corresponder a la Cámara de Diputados.

De acuerdo con el propio Felipe Tena Ramírez, la facultad del Senado de aprobar los tratados internacionales deviene del hecho de que al Senado norteamericano se le haya considerado como consejo del ejecutivo, en lo que nuestro sistema se inspiró.

v. BICAMARAL

III. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981; CARPIO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*; primera reimpr., México, UNAM, 1978; GUZMAN, León, "El sistema de dos cámaras y sus consecuencias", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1980; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, primera reimpr., México, UNAM, 1978.

Jorge MADRAZO

Facultades expresas. I. En el derecho público mexicano la expresión "facultades expresas" puede tener por lo menos tres significados distintos, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice: a) en oposición a facultades implícitas; b) como forma de atribución

de competencias de los funcionarios federales, y c) como elemento de la garantía de la autoridad competente.

II. En oposición a facultades implícitas: el a. 73 C establece cuáles son las facultades del Poder Legislativo federal o Congreso General. Este artículo está integrado por 30 fracciones; en las primeras 29 expresamente se establecen facultades del órgano legislativo federal y, la fracción XXX, establece que el Congreso tendrá facultad “para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”. Al contenido de esta fracción la doctrina le ha llamado facultades implícitas. Las facultades implícitas son aquellas que el Poder Legislativo puede darse a sí mismo o a cualquiera otro de los poderes federales, a fin de hacer efectivas las facultades expresas, es decir, aquellas que se establecen en las primeras 29 fracciones del a. 73 y en otros dispositivos constitucionales, en favor del propio Congreso o de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

III. Como forma de atribución de competencia de la federación: México es un Estado federal. La regla general para distribuir la competencia entre la federación y las entidades federativas se establece en el a. 124 C, que prevé que todo aquello que no esté expresamente reservado por la propia C a los funcionarios federales se entiende reservado a los Estados. De este modo, los órganos federales actúan en uso de facultades expresas, lo que significa que tienen la competencia derivada mientras que las entidades federativas conservan la original.

IV. Como elemento de la garantía de la autoridad competente: el a. 16 C, establece como garantía individual que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. . .” De este modo, los actos de molestia que las autoridades pueden inferir a los gobernados, deben estar previstos expresamente en el orden jurídico como facultad expresa de alguno de los órganos de gobierno, y sin dicha facultad no pueden actuar. Esto viene a delimitar el campo de acción de los gobernantes y la esfera de los derechos de los gobernados, dentro del concepto de Estado de derecho. En México los particulares debemos tener siempre el derecho de saber qué autoridades pueden regir sobre nuestra conducta y hasta qué límite.

v. FACULTADES IMPLÍCITAS; FACULTADES EN EL ESTADO FEDERAL.

V. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981; CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax, 1972; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959.

Jorge MADRADO

Facultades implícitas. I. Las facultades implícitas, de acuerdo con la definición de Felipe Tena Ramírez, con la que estamos de acuerdo, son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales, como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades expresas.

El a. 73 de la C señala al congreso federal su competencia en veintinueve fracciones; la ley fundamental expresamente concede esas facultades al órgano legislativo y en la última fr. del citado a., la XXX, se encuentran las facultades implícitas, al facultarse al Congreso “Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.

II. El tratadista mencionado indica los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas: la existencia de una facultad explícita o expresa que por ella sola sea imposible ejercitárla, la relación de medio a fin entre una y la otra, el reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y el otorgamiento de esta facultad al órgano del poder que de ella necesite.

III. Se debe precisar que la fr. XXX del a. 73 de la C, no autoriza facultades nuevas sino son facultades explicativas; es decir, facultades para hacer efectivas las atribuciones enumeradas en las 29 fracciones anteriores del precepto y que son las facultades expresas.

Las facultades implícitas han tenido poco desarrollo en el orden constitucional mexicano.

III. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; GONZALEZ FLORES, Enrique, *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1965; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México, Norgis Editores,

1959; MORENO, Daniel, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Pax México, 1972; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Facultades impositivas. I. Es el poder fiscal del Estado, derivado de su soberanía y con fundamento en el derecho. En consecuencia, sólo el Estado y por delegación del mismo las entidades menores subrogadas pueden exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. El Estado, con base en el derecho puede establecer el impuesto, entendiendo como tal, siguiendo a Fritz Neumark, "la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos, en general en dinero, a favor del Estado y de los entes menores subrogados a él, por un sujeto económico en virtud de una disposición legal, siendo fijadas las condiciones de la prestación de un modo unilateral por el sujeto activo de la relación tributaria."

II. El fundamento de la facultad impositiva del Estado mexicano está consignado en la fr. IV del a. 31 constitucional que determina: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que determinen las leyes." En el caso de la facultad tributaria de la federación, el a. 73 fr. VII de la C faculta al Congreso de la Unión: "para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto." Derivada de la facultad señalada, el sujeto activo de la relación tributaria tiene derecho a exigir el pago del impuesto; pero este derecho no tiene en todos los sujetos activos la misma amplitud, ya que en tanto la federación tiene una facultad impositiva ilimitada, los estados están limitados por la C. El municipio no puede establecer sus gravámenes, sólo recaudarlos, ya que son las legislaturas de los estados las que pueden crearlos. Podemos concluir que la federación tiene soberanía tributaria plena, en tanto que los estados sólo tienen autonomía en esta materia (o soberanía limitada como la denominan algunos autores), y los municipios sólo tienen poder recaudatorio.

Como apunta Fraga, el sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado implica gastos que éste debe atender procurándose los recursos indispensables. El impuesto se establece por el poder público en ejercicio de una prerrogativa inherente a la

soberanía por lo que la obligación de cubrirlo está regida por normas de orden público.

v. CONTRIBUCION.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación Distancia, 1978; GARCIA, Sergio Francisco de la, *Derecho financiero mexicano*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979; NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*; trad. de José Zamit Ferrer, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RODRIGUEZ BEREIRO, Alvaro, *Introducción al estudio del derecho financiero*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1976.

Gerardo GIL VALDIVIA

Facultades legislativas del presidente. I. Conforme a la C, el presidente puede realizar funciones legislativas en cinco supuestos.

II. a) En *las situaciones de emergencia*, y previa suspensión de las garantías individuales, con el objeto de poder superar la emergencia causa de la mencionada suspensión. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, pueden suspender las garantías individuales, pero sólo el primero de ellos puede otorgar facultades extraordinarias al presidente para legislar durante la emergencia: a. 29.

b) *Las medidas de salubridad*, que son de dos órdenes: 1) las que establece el Consejo de Salubridad General, y 2) las que establece la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

El a. 73, fr. XVI, crea el Consejo de Salubridad General, que depende directamente del presidente de la República, siendo sus disposiciones generales obligatorias en todo el país. Las medidas que el Consejo ponga en vigor en lo respectivo a la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, y las expedidas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán posteriormente revisadas por el Congreso en los casos que le competan.

El inciso 2o. de la fracción en cuestión faculta al departamento de salubridad —hoy Secretaría de Salubridad y Asistencia— a que en caso de epidemias de carácter grave o de peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, dicte de inmediato las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

c) *Los tratados internacionales*. El presidente cele-

bra los tratados internacionales con la ratificación del Senado y, de acuerdo con el a. 133, los tratados son parte del orden jurídico mexicano y de aplicación interna. El presidente también legisla para el orden interno cuando decide denunciar un tratado.

d) *La facultad reglamentaria.*

e) *La regulación económica.* El segundo pfo. del a. 131 constitucional faculta al Congreso para autorizar al Ejecutivo para que legisle ampliamente, ya que puede aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación respecto a las expedidas por el Congreso. También puede prohibir importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. El propio pfo. señala las finalidades que se persiguen con estas atribuciones concedidas al presidente: regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país.

El presidente, cada año, deberá someter a la aprobación del Congreso el uso que de estas facultades hubiere hecho.

III. Ahora bien, debe quedar claro que el presidente de la República únicamente puede legislar en los casos que expresamente le señala la C y en ningún otro. Se puede considerar que las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo son de *carácter extraordinario*, ya que no son funciones propias de ese poder.

v. REGLAMENTOS, SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, TRATADOS INTERNACIONALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; *id.*, *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980; LANZ DURET, Miguel, *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*; 5a. ed., México, Norgis Editores, 1959; ORTIZ RAMIREZ, Serafín, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Cultura, 1961; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge CARPIZO

Facultades y escuelas de derecho. I. La existencia de Escuelas de Derecho en nuestro país, consideradas como establecimientos destinados a la enseñanza del derecho, se remonta a los tiempos prehispánicos; mientras que las Facultades, entendidas como establecimientos docentes formados por un claustro de doctores o maestros de la ciencia jurídica, se establecen sólo hasta la consolidación del dominio español. A es-

tas dos clases de instituciones se deben añadir los Colegios y los Institutos; los primeros tuvieron su auge durante la época colonial y en los primeros años de vida independiente, mientras que los segundos, principalmente, en la segunda mitad del siglo XIX. Si en todos estos establecimientos el derecho fue enseñado, no siempre el contenido de los distintos planes de estudio fue el mismo, sino dependió de los intereses de los diferentes sistemas políticos que han existido en el territorio nacional, y de los avances de la ciencia occidental.

II. *Epoca prehispánica.* De todas las diversas culturas que en el área mesoamericana se asentaron en nuestro país en el periodo prehispánico, destacó, sin lugar a dudas, la cultura mexica, que a la llegada de los españoles se encontraban en la cumbre de su periodo. En esta cultura, la enseñanza de las prácticas jurídicas y de las leyes aztecas eran impartida en el *Calmecac*, institución educativa destinada a los nobles y en la cual, además, se instruía en el manejo de las armas y en la administración pública. La enseñanza del derecho era oral, aunque se ha determinado la existencia de textos jurídicos que bien pudieron utilizarse para dicha enseñanza. Después de la enseñanza oral, los aprendices recibían una instrucción práctica en los tribunales, acompañando y observando la actividad de los jueces, aprendiendo de ellos cuanto les fuera indispensable para ser, en un día, impartidores de la justicia. Por tanto, la enseñanza del derecho entre los antiguos mexicanos se encaminaba específicamente a la judicatura.

III. Con la dominación española el panorama educativo en México dio un giro radical al sentirse la necesidad de instruir a los españoles y a los criollos de la Nueva España en el derecho que sería aplicado en este reino al tiempo de la conquista. Pero esta instrucción no se realizó en los colegios y universidades novohispanas, que conforme a los planes de estudio de las universidades castellanas únicamente impartieron la enseñanza del *ius comune*, con sus dos raíces: romana y canónica. De esta manera las instituciones de nivel superior no incluyeron en sus planes de estudio la enseñanza del derecho castellano ni la del derecho indiano sino hasta época muy tardía, no obstante los esfuerzos de la corona castellana para que lo hicieran. Y es que la idea central sobre la que gravitaba la enseñanza jurídica universitaria en España era la de formar juristas, es decir, científicos del derecho, intelectualmente bien preparados, sabios inclusive, aunque poco o nada conocedores de una práctica jurídica que en México debió ser complicadísima debido a las condiciones

peculiares en que fue recibido el derecho castellano y a la formación del derecho indiano.

Por estas razones el conocimiento del derecho en la Nueva España se adquirió de dos maneras. Por un lado, la práctica jurídica obligó a un estudio del derecho castellano e indiano que forzosamente se tuvo que hacer de manera privada, fuera de cualquier centro educativo —hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII se fundó la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia con el propósito de preparar peritos en el derecho real—, por aquellos que pretendían aspirar a un cargo dentro de la administración pública o judicial o a ser abogados. Por otro, los colegios y las universidades enseñaron exclusivamente el derecho romano y el canónico, forjadores de buenos juristas y canonistas, confiriendo los tradicionales grados de bachiller, licenciado y doctor.

Universidades hubo dos en la Nueva España: la de México, fundada en 1551, y la de Guadalajara, establecida hasta 1791; las de Yucatán y Oaxaca no llegaron a establecerse. La de México se rigió durante la vida colonial por cinco Estatutos (1551, 1580, 1583, 1626 y 1649); en todos ellos se estableció la enseñanza del derecho romano y del canónico, en las facultades de leyes y de cánones, respectivamente. En la primera, los últimos Estatutos, redactados por don Juan de Palafox y Mendoza, establecieron tres cátedras: la de *Instituta*, la de prima de leyes, en la cual se enseñó el *Digesto*, y la de vísperas de leyes, basada en el Código Justiniano. En la Universidad de Guadalajara se estableció la cátedra de prima de leyes, que seguramente se basó en la enseñanza del *Digesto*. Junto a las universidades, muchos colegios se fundaron en el territorio novohispano a lo largo de trescientos años; pero no en todos se enseñó derecho, debido a la oposición por parte de la Universidad de México, y mucho menos estuvieron facultados para expedir los grados académicos, función que se reservó esta última y después la de Guadalajara. Su finalidad era preparar a los estudiantes para que pudieran optar por una carrera universitaria dentro de una facultad mayor, como lo era la de leyes. Al final del régimen español se enseñaba derecho romano —llamado también civil— con toda seguridad en los Colegios de San Ildefonso y en el Seminario Tridentino de la Ciudad de México; en el Colegio Seminario de San Juan y San Pedro, y en el Colegio Carolino de Puebla y en el Colegio de San Nicolás Obispo de Morelia; los intentos de establecer cátedras de derecho en el Colegio de Todos los Santos de México, en el Se-

minario de Monterrey, y en los Colegios de San Luis de Puebla y San Ramón Nonato de Michoacán fracasaron por diversos motivos.

La preferencia real por el estudio del derecho nacional en contra del derecho romano y la necesidad del Estado liberal burgués de contar con buenos conocedores y aplicadores del derecho nacional —o patrio— lograron variar la orientación de los estudios jurídicos a finales del siglo XVIII. Desde entonces se buscó preparar “abogados” y no juristas, y a la formación de aquéllos se dedicaron todas las instituciones educativas de nivel superior en nuestro país en el siglo XIX que incluyeron la enseñanza del derecho.

IV. Epoca independiente. El nuevo Estado mexicano se encontró frente a los anteriores requerimientos y sintió la influencia de las corrientes racionalistas que propugnaban por el estudio de novedosas disciplinas jurídicas, como el derecho natural y el de gentes, por lo que estas disciplinas, junto con el derecho patrio, fueron el objeto de los planes de estudio de los diversos Institutos y Colegios que fundaron en todo el país precisamente con motivo de la Independencia y del sistema federal, que permitió el establecimiento de dichas instituciones, aunque la economía del país no consiguiera sostenerlas por mucho tiempo. Muchos estados vieron nacer en la primera mitad del siglo pasado instituciones de instrucción superior donde se impartió de manera principal la enseñanza del derecho: Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Chiapas, Oaxaca, Michoacán, etc., fundaron Universidades literarias, Institutos de Artes y Ciencias. Seminarios o simplemente Colegios. En ellos se enseñó principalmente derecho civil —pero no con un contenido de derecho romano, sino considerado como derecho patrio—, derecho natural y de gentes, derecho canónico y derecho romano —como una materia más que en ocasiones se excluyó—. Los textos se tomaron de la literatura jurídica española, francesa, holandesa e inglesa, olvidándose paulatinamente los viejos textos latinos, y se dirigieron fundamentalmente a conseguir una formación práctica en los estudios de derecho. En esta época, por razones ideológicas, las Universidades de México y Guadalajara se suprimieron varias veces consideradas obsoletas y refugios de conservadores, y con ellas las facultades de derecho, con lo que el Estado mexicano perdió la posibilidad de contar con un nivel de educación superior, destinada a la formación de doctores en leyes, se conformó con lograr una mediana instrucción superior y con expedir títulos de abogados a cuantos cursaron

los estudios de derecho. Aunque la primera se restableció en algunas ocasiones, la enseñanza del derecho en la capital del país se refugió ya no en sus aulas sino en los Colegios de San Ildefonso, San Juan de Letrán y San Gregorio.

La segunda mitad del siglo vería la definitiva extinción de las Facultades de Derecho, y el incremento de las instituciones de enseñanza dependiente de los gobiernos de los estados debido al fortalecimiento que el sistema federal recibió después de la derrota del Segundo Imperio. Estas instituciones incluyeron en la mayoría de los casos la enseñanza del derecho en sus planes de estudio, y mientras avanzó la recuperación de la economía nacional se facilitó su propio y autónomo desarrollo. Si la educación impartida por el Estado se vio favorecida como resultado del triunfo liberal, la reservada a los particulares vio reducido su campo de acción, especialmente por lo que toca a la educación superior: para 1875 había en todo el país 33 colegios —de un total de 78— en los cuales se enseñaba jurisprudencia, de ellos, 19 eran civiles y 14 seminarios; aunque también existieron algunas escuelas privadas que impartieron este tipo de instrucción, como la Escuela de Jurisprudencia de la Sociedad Católica, de Guadalajara. El dominio de la enseñanza jurídica sobre cualquier otra disciplina prácticamente era absoluto. En ese año, 771 alumnos estudiaban derecho en los colegios civiles y 600 en los seminarios, contra 700 que estudiaban bellas artes y 364 medicina. Por esta demanda de estudios jurídicos, la mayoría de los estados de la federación tenían establecida en sus respectivos Colegios Civiles o Institutos Científicos, la carrera de abogado: para 1906 el Distrito Federal y los estados de Campeche, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán; otros como Zacatecas, Querétaro y Chiapas la habían tenido a finales del siglo XIX, pero por diversas razones en esos años no tenían establecidos los estudios de derecho. De estos Estados Jalisco, Tamaulipas, Yucatán, Michoacán y el Distrito Federal contaban con escuelas especiales de jurisprudencia, no facultadas para conferir grados de maestro o doctor en derecho. En los últimos años del porfiriato el cuadro de la enseñanza jurídica en los colegios o en las escuelas de derecho se había ampliado de manera notable: se enseñó derecho constitucional, administrativo, mercantil, penal, minero, procedimientos civiles y penales, filosofía e historia del derecho, internacional público y

privado, medicina legal, oratoria forense y sociología. Los libros usados en las cátedras seguían viniendo de Europa, fundamentalmente de Francia y España, aunque en estos años ya encontramos una buena producción nacional, encaminada hacia la elaboración de manuales o textos para uso de los colegios, escuelas e institutos.

Antes de terminar el porfiriato, en 1910 se inauguró la Universidad de México, a la cual quedó incorporada la vieja Escuela Nacional de Jurisprudencia, del Distrito Federal, motor de la enseñanza jurídica del país.

V. Periodo revolucionario. La Revolución Mexicana significará un obstáculo para la instrucción pública y privada. Algunas de las instituciones educativas que impartían derecho se vieron obligadas a cerrar sus puertas momentáneamente, aunque otras las abrieron precisamente en plena lucha armada, como la Escuela Libre de Derecho que tanta significación llegaría a tener en la preparación de los juristas mexicanos. Pasadas las horas de combate, los gobiernos revolucionarios fomentaron de manera particular la instrucción a todo nivel. De este impulso se favorecería la enseñanza del derecho. Los antiguos Colegios civiles, o Institutos oficiales se convirtieron en las Universidades de los estados, en las cuales siempre se ha conservado la enseñanza del derecho, y las escuelas jurídicas pasaron a formar parte de aquéllas, conservando su carácter de escuelas o transformándose, al permitírseles conferir grados de maestría o doctorados, en Facultades de Derecho, la primera de las cuales fue la de la Universidad Nacional Autónoma de México, establecida en 1951.

El campo de la enseñanza jurídica se ha venido ampliando considerablemente según los avances de la ciencia jurídica y de acuerdo con las necesidades de nuestro país. Nuevas disciplinas se imparten en las diversas escuelas o facultades: derecho económico, seguridad social, derecho fiscal, garantías y amparo, teoría del Estado, etc. También la literatura jurídica usada en estas instituciones ha variado. Ahora la producción literaria mexicana ha suplantado a la extranjera, o compite con ella, con muy buenas armas en la formación y ya no sólo de abogados sino de todo tipo de científicos y expertos en las distintas ramas del derecho.

VI. Actualmente en nuestro país existe gran número de Escuelas y Facultades de Derecho. En la totalidad de los estados las Universidades oficiales —autónomas o no— han establecido escuelas, y, en mucho menor

número, facultades. También los particulares han establecido mayoritariamente en sus universidades o instituciones de enseñanza superior Escuelas o Departamentos de Derecho, con lo cual contribuyen a la formación de los juristas y abogados mexicanos. Sólo en el Distrito Federal más de diez instituciones —oficiales o privadas— cuentan con escuelas y una de ellas con Facultad de Derecho: la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana, la Escuela Libre de Derecho, las Universidades Iberoamericana, Panamericana, Anáhuac, La Salle, del Valle de México, Femenina, Motolinía, Intercontinental, Instituto Tecnológico Autónomo de México, etc. En los estados al esfuerzo oficial se suma el de instituciones privadas como el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, la Universidad Autónoma de Guadalajara, la Universidad de Monterrey, la Universidad de las Américas, de Puebla, etc., pero no han llegado a establecer en todo el país una Facultad de Derecho.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BECERRA LOPEZ, José Luis, *La organización de los estudios en la Nueva España*, México, Cultura, 1963; LUQUE ALCAIDE, Elisa, *La educación en Nueva España*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1970; MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*; 2a. ed., México, UNAM, 1975; DIAZ COVARRUBIAS, José, *La instrucción pública en México*, México, Imprenta de Gobierno, 1875; *Guía de Carreras*; 5a. ed., México, UNAM, 1977.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Facultad económico-coactiva. I. Facultad del Estado para incoar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de bienes del contribuyente moroso, ante la falta de pago de aquellas contribuciones de las cuales es sujeto.

El a. 31 fr. IV de la C establece como obligación de los ciudadanos mexicanos y extranjeros el que contribuyan en forma proporcional y equitativa al gasto público. Esta obligación tributaria es complemento de la atribución del Estado para establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos de la federación (a. 73 fr. VII constitucional).

El ejercicio de esta facultad es un procedimiento

regulado por la legislación secundaria, tal como el CFF (DO 31 de diciembre de 1981), la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación (DO 24 de diciembre de 1959) y su Reglamento (DO 3 de octubre de 1964), la LOAPF (DO 31 de diciembre de 1976), el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DO 31 de diciembre de 1979), así como por las leyes tributarias especializadas. Se trata de un procedimiento administrativo que se realiza mediante una vía ejecutiva con dos partes, el Estado-ejecutor y el contribuyente-deudor, sin mediar un tercero imparcial, por lo que no compete a la función jurisdiccional su implementación. Este procedimiento se ubica dentro de la función administrativa debido a que el crédito exigible no nace de las obligaciones de derecho privado que son caracterizadas por acuerdo de voluntades, sino por obligaciones surgidas de actos de soberanía al establecer imperativamente contribuciones que se recaudan para la satisfacción de los servicios y gastos del Estado.

La facultad se transforma en un procedimiento de ejecución cuando no hay cumplimiento en el pago de contribuciones, el cual debe ser espontáneo (a. 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación). Las contribuciones sobre las que opera el procedimiento administrativo de ejecución son sobre impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos y aprovechamientos, excluyéndose para el cobro de los llamados productos (aa. 20., 30., y 145 del CFF).

Al ser los productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, la exclusión del uso de la facultad económico-coactiva corrobora, en teoría, que se trata de una potestad soberana que se ejerce unilateralmente en sus relaciones de derecho público (tesis jurisprudenciales 61, 104 y 107 del *Apéndice al SJF, 1917-1965*, tercera parte, Segunda Sala, pp. 80, 136 y 140).

Dentro del procedimiento administrativo de ejecución se reconocen tres vías:

- a) Embargo precautorio o secuestro administrativo sin audiencia previa, que consiste en el

aseguramiento de bienes aun antes de que se haya determinado concretamente o exigido el crédito fiscal cuando se presume por las autoridades que el obligado se ausente, enajene y oculte bienes (aa. 41 fr. II y 145 CFF, informe 1976 del 3er. Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito).

- b) Secuestro administrativo de bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal procediéndose a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad (a. 151 CFF). Dentro del crédito fiscal se incluirán los gastos de ejecución y de recargos (a. 154 CFF). La autoridad ejecutora deberá designar un depositario de los bienes embargados tanto en ésta como en la anterior vía.
- c) Intervención de negociaciones para el caso de unidades económicas de producción o servicios (a. 164 CFF). La autoridad ejecutora designará un interventor-administrador de la negociación.

Se ha reconocido histórica y jurisprudencialmente que el ejercicio de las dos últimas vías, considerando así el embargo precautorio como una excepción por sus efectos temporales, debe implicar el respeto a las garantías de audiencia si se quiere equilibrar justamente la potestad soberana de cobrar contribuciones con la garantía de propiedad privada. Para ello, la doctrina efectúa una separación de los pasos a seguir en el procedimiento de ejecución:

- 1. Resolución liquidatoria de la autoridad determinándose el crédito fiscal que debe notificarse personalmente al contribuyente (Revisión núm. 1030/79 del 2 de septiembre de 1980 del Tribunal Fiscal de la Federación).
- 2. Mandamiento de ejecución de la resolución que inicia el procedimiento administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, y contra el cual puede interponerse el recurso de oposición previsto en las leyes sobre la ma-

teria (Revisión núm. 127/72 del 16 de noviembre de 1972 del Tribunal Fiscal de la Federación).

- 3. Remate de los bienes embargados (a. 173 CFF) contra el cual puede igualmente interponerse recurso de oposición hasta la convocatoria en primera almoneda (a. 127 CFF).

Aunque se ha establecido que la garantía de audiencia no queda salvaguardada por el hecho de que se otorguen al causante recursos y medios de defensa *a posteriori* pues de tal suerte bastaría la sola existencia del juicio de amparo para que la garantía no fuere violada (inf. 1970), a la forma de garantizar la previa audiencia no se desprende expresamente de la legislación secundaria ya que “en materia tributaria no rige la garantía de audiencia previa al grado de que el legislador tenga que establecerla en las leyes impositivas” (amparo núm. 8629/40, fallado por la Segunda Sala). Esta interpretación difiere de la sostenida en otra ejecutoria mediante la cual “la connotación de ser oido y vencido no puede referirse sino a la existencia en la ley de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas” (SJF, 5a. época, t. LII, p. 2251).

Por lo que respecta al recurso administrativo de oposición, éste puede fundarse en la prescripción del crédito fiscal o por cualquier otra defensa derivada de las leyes tributarias. El recurso es un medio de impugnación previo y necesario al juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La unilateralidad de la facultad económico-coactiva prevalece aun tratándose de juicios universales sobre los bienes del contribuyente, por lo que el juez de la causa al ser informado de la existencia de un crédito fiscal deberá dar prioridad al procedimiento administrativo de ejecución sin involucrarse con las formalidades del juicio (a. 149 CFF).

No obstante, el CFF establece que ante la concurrencia de diversos fiscales para la satisfacción de créditos fiscales diferentes, los derechos de preferencia se determinarán ante los tribunales judiciales (a. 147).

La existencia de la facultad económico-coactiva ha sido el producto de adaptación de la tradición espa-

ñola y del desarrollo jurisprudencial mexicano. Aunque se ha argumentado que es inconstitucional, por violar el principio de que nadie puede ser privado de sus propiedades sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos (a. 14 de la C), tal como se hace en países como Argentina, Brasil y Venezuela, así como de que constituye el hacerse justicia por sí mismo o de que resulta una confiscación de bienes. Sin embargo, estas objeciones se basan en la consideración errónea de que la obligación tributaria es una obligación contractual y de que la autoridad ejecutora y el contribuyente deudor son partes con igualdad de intereses. La imperiosa necesidad de contar con fondos para cubrir los gastos públicos requiere de acciones inmediatas por parte del Estado para allegarse con oportunidad los ingresos necesarios, por lo que sujetarlos ante caso de incumplimiento a ser exigibles sólo mediante procedimientos judiciales se ha considerado incompatible con el carácter de soberano.

Argentina, Brasil y Venezuela el carácter de soberano no resulta incompatible con las razones expuestas y de esta manera someten la liquidación de impuestos a procedimientos jurisdiccionales con el carácter de títulos ejecutivos sustanciados en vía sumaria.

II. La facultad económico-coactiva fue objeto de legislación especializada desde los inicios del México independiente.

Aunque el término y su instauración proviene de la legislación española, la facultad estuvo asociada a la legislación centralista y despótica de México. Ignacio L. Vallarta fue quien precisó la naturaleza del ahora denominado procedimiento administrativo de ejecución. Para ello, el jurista contaba con varias piezas legislativas tales como la ley del 20 de enero de 1837, el decreto del 20 de noviembre de 1838, la ley del 11 de marzo de 1841, el decreto del 13 de enero de 1842, la ley del 15 de octubre de 1846, así como la ley del 18 de noviembre de 1869.

En el amparo promovido por Juan Calva y Miguel Domínguez y decidido el 13 de junio de 1881, Vallarta argumenta la constitucionalidad de esta facultad, pues “en cien ejecutorias está ya definida la verdad constitucional de que la administración puede cobrar y hacer efectivo el pago de los deudos fiscales, siem-

pre que no se presente oposición de parte en términos que haga contencioso el negocio, pues en tal hipótesis sólo a la actividad judicial toca resolverlo”.

Para Vallarta, la facultad económico-coactiva es una consecuencia de la atribución estatal de imponer las contribuciones necesarias, así como de expedir las leyes propias para hacer efectiva esta atribución.

En su clásico *Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva*, Vallarta expone la dureza y arbitrariedad de las legislaciones española y francesa sobre esta facultad, en contraste con las leyes mexicanas. El error capital de la legislación española fue, según Vallarta, el haber extendido la facultad no sólo al cobro de créditos tributarios, sino a toda clase de créditos a favor del Estado.

Vallarta caracterizó como una obligación política en el amparo Agapito Sánchez, resuelto el 3 de diciembre de 1881, a la de contribuir para los gastos públicos y, en consecuencia, no como una obligación civil susceptible de ser reconocida sólo por autoridad judicial ante el caso de incumplimiento. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad no implica la aplicación de medidas de apremio sin recurso alguno, precisamente las vías de impugnación que se establecen en la legislación vigente a través de recursos administrativos, de la justicia administrativa y, finalmente, el juicio de amparo, permiten garantizar los derechos del contribuyente contra cualquier abuso de esta facultad.

El adeudo fiscal no es de naturaleza contractual, sino originado por obligaciones políticas establecidas a nivel constitucional y, por ende, de la misma jerarquía de las garantías individuales.

Actualmente la facultad económico-coactiva y el procedimiento administrativo que implica se han consignado no en una ley especializada, sino en un conjunto de ordenamientos que regulan esta potestad.

III. BIBLIOGRAFIA: FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de finanzas públicas mexicanas; los impuestos*; 22a. ed., México, Porrúa, 1980; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 20a. ed., México, Porrúa, 1980; HERRERA CUERVO, Armando, “La situación del deudor fiscal dentro del procedimiento administrativo de ejecución”, *Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y cinco años al servicio de*

México, México, tribunal Fiscal de la Federación, 1982, t. I; "Jurisprudencia y tesis relevantes", *Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y cinco años al servicio de México*, México, Tribunal Fiscal de la Federación, 1982, t. III y IV; VALLARTA, Ignacio L., *Cuestiones constitucionales*, t. III, *Votos*; 2a. ed., México, Portúa, 1975; *id.*, "Estudio sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. VIII, núm. 29, enero-marzo de 1946.

Manuel GONZALEZ OROPEZA

Falsedad. I. Proviene de *falsitas*, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa.

II. Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda discrepancia entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal. La noción estímase negativa en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública. El Código Alfonsino del siglo pasado en España, designó con el nombre genérico de falsedad, a todo mutamiento de verdad, que se debería llamar falso de verdad, abarcando las acciones falsas, que se denominan falsificaciones.

Al hacer desde un punto de vista amplio la distinción entre falsedad y falsificación, se destina la voz falsedad para incluirla en la inexactitud o malicia en las declaraciones y en las expresiones; y el vocablo falsificación para los casos de adulteración e imitación de alguna cosa, con el fin de lucro o con cualquier otro propósito ilícito; al efectuarse la falsificación se produce la falsedad de lo realizado, pero se queda en la misma acción, mientras la falsedad se prolonga hasta su detección o anulación; la falsificación supone falsedad, pero no a la inversa por ser esta última el género; para que la falsificación resulte, se requiere la existencia de un documento verdadero que se altere o de la confección de uno falsificado desde su origen; en la falsedad no se expresa la verdad a sabiendas de ello,

pero no deriva necesariamente de una falsificación.

Dentro de esa amplitud evidente del vocablo falsedad, se advierte que a través de su estudio por los tradistas y teóricos, ésta es dable por la escritura, los documentos, los hechos y los usos, que nos sitúan en los delitos de falsedad en declaraciones o testimonios, falsas acciones, fabricación de moneda falsa, falsificación de sellos y marcas que propician los fraudes en el comercio y los documentos apócrifos por la alteración de los mismos.

Se ha estimado que el bien jurídico protegido de la voz que se estudia es la fe pública, lo que resulta lógico en cualquier comunidad, que requiere la garantía de un mínimo de relaciones jurídicas. Así vemos, que en lo familiar se necesita que los matrimonios, los registros de nombres, los testamentos, etc., sean válidos; en el orden técnico profesional, es indispensable la comprobación de la capacidad personal para ejercitar, p.e., una acción; en el renglón económico, contar con la moneda representativa del valor declarado; en el campo comercial, la certeza del peso y medida legales. Una situación opuesta a la fe pública requerida, conduce a la comunidad a la in tranquilidad, inseguridad, desorganización, entorpecimiento de la vida económica, etc.

La fe pública, al decir de Silvio Ranieri, es la que otorga la sociedad al objeto, signo exterior (moneda, emblema, documento) y forma, que el orden jurídico valora indispensable para la vida social. Por su parte, Eusebio Gómez expresa que la fe pública consiste en la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos y en relación a lo que ellos expresan.

Al referirnos en particular al delito de falsedad, Escriche lo entiende como la imitación, suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente en perjuicio de otro.

III. Al colocarnos dentro del tít. décimotercero del CP, observamos que el rubro designado al mismo es el de *falsedad*; pero a virtud de su amplitud se divide en capítulos diversos, todos ellos de gran importancia como la falsificación y alteración de moneda; falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público; falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas; falsificación de documentos en general; falsedad en de-

claraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes.

El CP del estado de Veracruz de 1980 y que es de los más avanzados, técnica y jurídicamente hablando dentro de la República Mexicana, en el tít. de los delitos contra la administración de justicia, regula en sus tres primeros capítulos los tipos de falsedad ante la autoridad, el fraude procesal y las falsas denuncias y simulación de pruebas, cuyo fondo común es precisamente el proceder falso del agente del delito que afecta la fe pública de cualquier comunidad.

IV. BIBLIOGRAFIA: GOMEZ, Eusebio, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1942, t. VI; MIER AYALA, Ricardo Ramón, *El delito de falsificación y alteración de moneda*, México, 1961 (tesis profesional); VAZQUEZ GONZALEZ, Angel Gregorio, *Estudio dogmático del delito de falsedad en declaraciones judiciales*, México, s.e., 1971.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Falsificación. I. Del latín *falsificatio* que es falso, con falsedad o engaño; el agente es el *falsarius*, equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica.

II. Este vocablo encuadra dentro del género “falsedad”, que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas, es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad. Entre sus derivantes, encuéntranse falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto, la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de medidas y pesos comercialmente hablando, falsedad en declaraciones, falsificación en documentos, etc.

Al decir de Cornelutti, las distintas formas como pueden llevarse a cabo las falsedades son: por contrahechura, substitución, ocultamiento, alteración, destrucción o preparación del falso testimonio; formas éstas que son clasificadas en tres grandes grupos: creación, supresión y alteración. En este mismo renglón Finzi agrupa las falsedades de la siguiente manera: I. a) creación de una cosa falsa; b) alteración de una

cosa genuina; II) ocultamiento de la verdad y III) atestación u omisión de atestaciones, que resultan contrarias a la verdad.

La falsificación implica una adulteración, corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo, se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino o de ciertos signos que caracterizan un modelo. Así vemos, p.e., que en la falsificación de moneda o billete de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo no es, necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso.

En congruencia con lo anterior, obsérvese que la falsificación no tiene una significación tan extensa como la de falsedad, porque toda falsificación entraña falsedad, pero no a la inversa; hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, faltando a la verdad; pero la falsificación sólo se origina cuando interviene la ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc.; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso; la falsificación sólo mediante escritos, hechos o acciones.

Según Vincenzo Manzini, la falsificación es la creación imitativa de carácter ilegítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas.

Este vocablo, pues, entraña la legión de intereses jurídicamente protegidos, bien sean individuales o colectivos y tiene como objeto de tutela, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, es decir, su interés más importante o principal es la fe pública, que a su vez equivale a la confianza que otorga la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico y que, como dice Carrara, no deriva de los sentidos o del juicio de los individuos, sino de la determinación impuesta por la autoridad. La afectación a la fe pública origina la inseguridad e incertidumbre dentro de la propia comunidad.

III. Al ubicarnos dentro del tít. décimotercero del CP cuyo rubro genérico es el de falsedad, advertimos que la división de sus correspondientes capítulos, regulan la falsificación y alteración de moneda; la falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público; la falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas; falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio y usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones o uniformes. El fondo común como resulta claro, implica una falsedad o alteración de la verdad y dentro de ésta se presenta la falsificación de diversas formas.

En el tít. X del CP de Veracruz de 1980, que es de los más avanzados en la República Mexicana, se hace referencia a los delitos de faleedad y contra la fe pública, regulándose en sus capítulos relativos a la falsificación de sellos, llaves, marcas y contraseñas; falsificación de documentos; uso de documento falso y usurpación de profesión. No se menciona la falsificación de moneda o de billetes, por ser materia federal.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTILLO GOMEZ, Guillermo del, *El billete de banco. Origen, elementos, falsificación y tipos penales*, México, 1979 (tesis profesional); GALVAN MONROY, Irma, *Los tipos de falsificación de billetes de banco*, México, 1969 (tesis profesional); MIER AYALA, Ricardo Ramón, *El delito de falsificación y alteración de moneda* México, 1961 (tesis profesional).

Carlos VIDAL RIVEROLL

Falta. I. Del latín *fallitus*, por *falsus*, de *fallere*, engañar, faltar. Asimismo, se relaciona estrechamente con la palabra contravención que proviene del latín *transgressio* y con *violatio*, que se identifican con infracción y violación; el agente de la falta es el transgresor, el quebrantador de la ley.

II. Desde el punto de vista de su variada significación, falta es privación, carencia, defecto, escasez; torpeza al obrar o defecto en la ejecución; incumplimiento de la obligación jurídica o del deber moral; a virtud de la costumbre, es desliz femenino; con respecto a

las cuentas, error o fraude; en el mercado, defecto de peso de la mercancía; en el ámbito penal, es la contravención como lo es de policía, o es el delito venial que se castiga con pena leve.

Los teóricos, podríamos decir, en forma unánime, al hacer la clasificación del delito conforme a diversos puntos de vista, no dejan de incluir el que atiende a su gravedad y dentro de este enfoque hacen la división de crímenes, delitos y faltas, reservando a esta última la gravedad más leve por tratarse de una infracción a los reglamentos de policía y gobierno y en tal forma que no queda en el campo del derecho penal.

III. Al atender a su origen más remoto, observamos que, desde el derecho romano, se manejó la diferencia bipartita de crimen y delito, ya que se otorgó a la expresión *maleficium* un significado genérico que también tuvo la palabra *delictum*, en tanto que el crimen se manifestó cuando existía dolo.

La Ordenanza española del 2 de junio de 1600 que figura en la *Novísima recopilación* decía: "Declaramos que sean tenidos por delitos y causas livianas los que conforme a las leyes no estuviere puesta pena corporal o de servicio de galeras o destierro del Reyno. . . ; procediendo solamente en las graves que requieran las penas referidas; con lo que mandamos se tengan por causas graves, para que los dichos Alcaldes mayores puedan conocer de ellos fuera de las cinco leguas, los delitos contra usureros, logreros y mahateros conforme a la ley 5a., Título XXII y contra señores de Vasalllos, Concejos y Justicias, Escribanos, Alguaciles y Merinos, aunque por los delitos, de que fueren acusados, no estén puestas las dichas penas por las leyes."

Sin fundarse en su gravedad propiamente, pero sí en su esencia, desde la segunda mitad del siglo XVII, se formuló la clasificación tripartita en crímenes, delitos y faltas. Los primeros fueron los que lesionaban los derechos naturales, como la vida y la libertad; los delitos afectaban los derechos creados por el contrato social, como la propiedad y las contravenciones (*faltas*) que infringían los reglamentos y disposiciones de policía y gobierno.

César Beccaria, al establecer bases para una clasificación de los delitos, los distribuye en tres grupos: a) los que afectan la seguridad social; b) los que subvierten la seguridad privada, y c) los que comprenden las acciones contrarias a lo que cada uno está obligado por razones de bien público; campo éste al que pertenece la falta o contravención, que también se denomina "delito de policía".

Por su parte, Feuerbach vincula la contravención a la mera desobediencia; hay delito, asevera, cuando se viola un derecho existente antes de que la ley lo haya reconocido como tal, lo que significa, que se sitúa en el derecho natural y es dable la contravención, cuando se hace una cosa que sería lícita si el Estado no la hubiese prohibido; la contravención o falta tiene su origen, desde el momento en que el derecho del Estado a la obediencia se sanciona con pena.

La falta constituye un simple peligro para el orden social y al carecer de toda colaboración moral, aparece como desobediencia.

En México, la clasificación de crímenes y delitos no tiene operancia, toda vez que en la legislación penal se emplea el vocablo delito, reservándose la palabra crimen para los teóricos, preferentemente los criminólogos. La falta se emplea como sinónimo de contravención o infracción al reglamento de policía y gobierno. El a. 21 constitucional establece que esta última clase de violaciones, se sancionen con multa o detención que no podrá exceder de 36 horas, salvo el caso de conmutación de multa para detención, que no será mayor a los quince días; tratándose de multa a jornaleros, ésta no podrá remontar el equivalente a un día de salario.

IV. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Tratado de derecho penal*; 3a. ed., Buenos Aires, Editorial Losada, 1965, t. III; NUÑEZ, Ricardo C., *Temas de derecho penal y de derecho procesal penal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-México, 1958.

Carlos VIDAL RIVEROLL

Faltas de asistencia. I. Es el no presentarse al centro de trabajo. Ausencia de una persona del sitio en que hubiera debido estar, nota o registro en que se hace constar la ausencia.

II. En materia laboral, las faltas de asistencia tienen dos modalidades: justificadas, que se manifiestan en virtud de un permiso expreso del patrón, o por alguna razón de necesidad que amerita demostración, como una constancia de incapacidad médica; son faltas injustificadas, aquellas en las que no concurre ninguno de los elementos propios de justificación. La importancia de estas últimas estriba en que configuran una de las causales de rescisión de la relación de trabajo, en virtud de acumularse más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, señalada en la fr. X del a. 47 de la LFT.

La jurisprudencia de la SCJ ha dejado sentado que se debe entender que se trata por lo menos de cuatro faltas injustificadas, mismas que deben estar comprendidas dentro de un lapso de treinta días, contados a partir de la primera falta e independientemente de los meses naturales.

Es preciso distinguir entre la falta de asistencia del trabajador y el registro o constancia de dicha falta; ésta no debe confundirse con la falta en sí misma, ya que un trabajador asistiendo a sus labores puede incurrir en una omisión administrativa, al no registrar su presencia en el centro de trabajo, propiciando con esto que formalmente sea demostrable la inasistencia; sin embargo, podría probar su concurrencia por medio de testigos, trabajos desarrollados, etc. El patrón, conforme a lo estipulado en el reglamento interior de trabajo, tiene derecho a sancionar a un trabajador por haber faltado injustificadamente a sus labores, impidiéndole que trabaje, lo que acarrea la consecuencia de no devengar salarios por los días que se le impongan como castigo. Pero ese periodo no laborado, que representa un acto disciplinario, no debe contar para efectos de rescisión de la relación de trabajo, ni debe tomarse en cuenta la falta que dio origen al correctivo, pues se estaría sancionando un mismo hecho dos veces.

Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas discontinuas, es decir, dividida en dos periodos, la falta de asistencia a uno de esos periodos debe considerarse como media falta, que podrá computarse con otras medias faltas o enteras para que, acumuladas, se integre la causal de rescisión, según criterios expresados por el Poder Judicial federal.

Es posible que aún cumpliéndose más de tres faltas consecutivas, resulte improcedente la rescisión, tratándose de trabajadores con una antigüedad de más de 20 años de servicios en la empresa, pues la acción de referencia sólo prospera, conforme a lo dispuesto en el a. 161 de la LFT, por causa particularmente grave, o que haga imposible su continuación, máxime si la conducta de inasistencia no es reiterada.

La justificación de las faltas al trabajo, debe acreditarse ante el patrón para no dar lugar al despido; la oportunidad se presenta al volver a las labores y comprobar que efectivamente existió una imposibilidad para asistir al trabajo, si no se hizo, carece de eficacia la demostración de las faltas de asistencia ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Es necesario precisar que el permiso que otorgue el patrón para que el trabajador falte a sus labores, debe ser expreso, es decir, que

el previo aviso del trabajador no significa que la falta sea justificada.

III. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. II, *Derecho individual, derecho colectivo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, *Manual de derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1982.

José DAVALOS

Faltas de probidad. v. RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Faltas temporales del presidente. v. SUSTITUCION PRESIDENCIAL.

Fallo arbitral. v. LAUDO.

Fama pública. I. Con antecedentes en el derecho romano, e introducida en la legislación mexicana por la influencia de la Partida III (ley 29, tít. 16) y de la posterior legislación procesal española, la fama pública continúa regulándose como medio de prueba —incluso en forma separada del testimonio— en el CPC de 1932, todavía vigente, y en la mayor parte de los códigos estatales que siguen a este ordenamiento. La llamada fama pública no es sino una modalidad especial de la prueba testimonial, que consiste en la declaración que formulán determinadas personas que la ley considera como fidedignas, sobre opiniones o creencias que han sido compartidas por una cierta comunidad social. Se trata no de un testimonio sobre hechos percibidos directamente, sino sobre creencias u opiniones. En el *Febrero* se indica que se entendía por fama pública “la común opinión o creencia que tienen todos o la mayor parte de los vecinos de un pueblo acerca de un hecho, afirmando haberle visto u oido referir a personas ciertas y fidedignas que lo presenciaron” (p. 94).

II. El a. 376 del CPC señala las condiciones que debe reunir la fama pública, para que sea admitido el testimonio sobre ella: 1) que se refiera a época anterior al principio del juicio; 2) que tenga origen en personas directamente determinadas que sean o hayan sido conocidas, honradas y fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate; 3) que sea uniforme, constante y aceptada por la ge-

neralidad de la población donde se supone acaecido el suceso de que se trate, y 4) que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición nacional, o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Además de reunir estas condiciones, la fama pública debe probarse con testigos “que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos” (a. 377).

Como puede observarse, tanto las condiciones de la fama pública como la calidad de los testigos que deben declarar sobre ella, no son fáciles de satisfacer. Por lo demás, este testimonio indirecto, justificable en épocas de escasa difusión de la escritura y de carencia o insuficiencia de otros medios de prueba, actualmente ha caído prácticamente en desuso, por lo que los códigos procesales civiles estatales más recientes han optado, con acierto, por suprimirla de plano.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, “La prueba mediante fama pública”, *Estudios de derecho probatorio*, Concepción (Chile), 1965; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1981; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, México, Trillas, 1975, t. II; GARCIA GOYENA, Florencio y AGUIRRE, Joaquín, *Febrero o librería de jueces, abogados y escribanos*, Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, 1852, t. IV; OVALLE FAVELA, José *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1982; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 14a. ed., México, Porrúa, 1981.

José OVALLE FAVELA

Familia. I. Del latín *familia*. En sentido muy amplio, la familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consanguinidad por lejano que fuere. Esta noción por su propia vaguedad y su amplitud, no tiene efectos jurídicos. Estos pueden percibirse en el campo de la sociología, en la medida en que son el fundamento de ciertos vínculos de solidaridad o en el ámbito de la sicología, por los sentimientos de afecto que esa situación crea. Se forma así la idea de la familia en sentido amplio que coincide con el concepto de la *gens* (linaje).

La palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga